

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 1º** - Los programas emitidos por canales de televisión, deberán disponer la transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de las informaciones de, por lo menos, un noticiero resumen diario que emite cada canal, con una duración mínima total de la transmisión paralela de quince minutos.

**Art. 2º** - Los canales exclusivos de noticias deberán emitir dos programas diarios con transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de las informaciones, con una duración mínima total de la transmisión paralela de quince minutos.

**Art. 3º** - Dispónese la transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de las letras de las canciones y la programación que se emiten en, por lo menos, uno de los programas para niños y uno de los programas musicales que se difunde diariamente en cada canal.

**Art. 4º** - Dispónese la transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de la programación que se emiten en, por lo menos, dos de los programas de información o interés general de mayor nivel de audiencia diaria de cada canal.

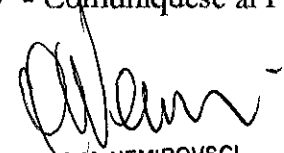
**Art. 5º** - Las empresas televisivas deberán dar a publicidad los horarios de los programas que se emitan con transmisión paralela en la lengua de señas argentinas y/o subtítulos electrónicos simultáneos de su contenido.

**Art. 6º** - El subtítulo electrónico simultáneo deberá ser redactado en forma textual o puede realizarse extractando una reseña de lo dicho (realizado anteriormente o con posterioridad), debiendo ser transcrito en castellano, independientemente del idioma en que se la emita. Se exceptúa la programación emitida vía satélite cuya señal sea de otro país.

**Art. 7º** - El incumplimiento de la presente ley dará lugar, por cada día de incumplimiento, a una multa diaria equivalente al 20 % de la facturación mensual del programa, proporcional a los días emitidos en el mes, siendo la autoridad de aplicación la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

**Art. 8º** - La presente tendrá vigencia a partir de los 90 días de promulgada la presente.

**Art. 9º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
OSVALDO M. NEMIROVSKI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
JOSE MONGELO  
DIPUTADO DE LA NACIÓN

  
Dra. Stella Maris Córdoba  
Diputada de la Nación